

Recurso interpuesto el 16 de junio de 2003 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-257/03)

(2003/C 226/06)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de junio de 2003 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Xavier Lewis, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartado 4, de la Decisión n° 1753/2000/CE (1) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 2000, por la que se establece un plan de seguimiento de la media de las emisiones específicas de CO₂ de los turismos nuevos, al no haber transmitido a la Comisión los datos relativos a las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos con arreglo al artículo 4, apartado 4, de dicha Decisión.
- 2) Condene en costas a Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 4, apartado 4, de la Decisión establece claramente que los primeros datos se transmitirán a más tardar el 1 de julio de 2001. Irlanda no ha cumplido con la citada obligación dentro del plazo fijado.

(1) DO L 202 de 10.8.2000, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Oberster Gerichtshof, de fecha 27 de mayo de 2003, en el asunto entre Silvia Hosse y Land Salzburg

(Asunto C-286/03)

(2003/C 226/07)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberster Gerichtshof, dictada el 27 de mayo de 2003, en el asunto entre Silvia Hosse y Land Salzburg, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de julio de 2003. El Oberster Gerichtshof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El artículo 4, apartado 2 *ter*, del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (1), en la versión resultante del Reglamento (CEE) n° 1247/92 (2), en relación con el anexo II, sección III, ¿debe interpretarse en el sentido de

que excluye del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71, por tratarse de una prestación especial de carácter no contributivo, el pago de una asignación de asistencia con arreglo a la Salzburger Plegegeldgesetz (Ley del Estado federado de Salzburgo relativa a la asignación de asistencia) por un miembro de la familia de un trabajador empleado en el Estado federado de Salzburgo que reside junto con su familia en la República Federal de Alemania?

- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

¿Puede el miembro de la familia de un trabajador empleado en el Estado federado de Salzburgo que reside junto con su familia en la República Federal de Alemania reclamar el pago de una asignación de asistencia con arreglo a la Ley del Estado federado de Salzburgo relativa a la asignación de asistencia como prestación de enfermedad en metálico con arreglo al artículo 19 y las disposiciones concordantes de las demás secciones del capítulo I del título III del Reglamento (CEE) n° 1408/71, con independencia de que tenga su domicilio en la República Federal de Alemania, si cumple los demás requisitos para tener derecho a la prestación?

- 3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Puede supeditarse una prestación como la asignación de asistencia con arreglo a la Ley del Estado federado de Salzburgo relativa a la asignación de asistencia, por tratarse de la concesión de una ventaja social en el sentido del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (3), al requisito que el beneficiario tenga su domicilio en el Estado federado de Salzburgo?

- 4) En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión:

¿Es compatible con el Derecho comunitario y, en particular, con los principios de la ciudadanía de la Unión y de no discriminación con arreglo a los artículos 12 CE y 17 CE, que los ciudadanos de la Unión que trabajen en el Estado federado de Salzburgo como trabajadores fronterizos, pero que tengan su domicilio en otro Estado miembro, no tengan derecho a una ventaja social en el sentido del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 1612/68 como la asignación de asistencia con arreglo a la Ley del Estado federado de Salzburgo relativa a la asignación de asistencia?

En caso de no ser así, ¿supone la ciudadanía de la Unión que también los miembros de la familia de un trabajador fronterizo como el mencionado con derecho a manutención que tengan igualmente su domicilio en otro Estado miembro puedan percibir en el Estado federado de Salzburgo una asignación de asistencia con arreglo a la Ley del Estado federado de Salzburgo relativa a la asignación de asistencia?

(1) DO L 149, 1971, p. 2.

(2) DO L 136, 1992, p. 1.

(3) DO L 257, 1968, p. 2.